000646/2026

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> (en representación de <PER>.) <PER_1>, <PER_1> S/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. Nro. <DNI_1>,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 570/2026).

I. Se eleva este expediente en razón de haber interpuesto la progenitora, Sra. <PER_1> , reposición con apelación en subsidio (ID 2438850) contra la resolución de la que dice se notificó en fecha 21/7/2026.

La resolución apelada –aunque no debidamente individualizada-, se observa se refiere a la dispuesta en fecha 8/7/2026 que dispuso en el punto I. a) otorgar al progenitor, <PER_1> , en ejercicio de la responsabilidad parental por el término de TREINTA (30) DIAS los CUIDADOS PERSONALES PROVISORIOS del niño P , en forma <PER_1> y exclusiva.

II. La progenitora mediante presentación en ID 2438850, toma participación con nuevo letrado apoderado, Dr. <PER_3> , e interpone la revocatoria con apelación en subsidio, solicitando se revoque la decisión que entiende dice: "hacer entrega de mi hijo menor por el término de 30 días al sr. <PER_1> …". Cuestiona la decisión la que dice es arbitraria e infundada, conforme pruebas que dice ofrecer en el mismo escrito.

Efectúa un relato de los hechos en el punto III. En particular sobre informe del ETI del 18/6/2026 (ID 243525) sobre la persona del Sr. <PER> por incumplimiento de asistencia alimentaria y violencia familiar de la Sra. "PER" ex pareja del mencionado respecto a los restantes tres hijos que tiene.

Refiere a la asistencia alimentaria que pesa sobre

Documento anonimizado por AymurAI

<PER> del 20% de sus haberes a favor del niño <PER_1> y que este concurre al Jardín de Infantes (X).

Se queja del informe del ETI, dice que es parcial o sesgado, efectúa cuestionamientos sobre la posición de consumo de sustancias que relata el informe, y que ello haya desencadenado la ruptura de la pareja, que califica de injuriosa y mendaz. Y por escueto, el trabajo del relevamiento, que no consultó al establecimiento educativo.

Dice que la decisión es prematura, porque el Sr. <PER> ha dudado en reiteradas oportunidades de su paternidad, y que la intención de aquél es con mendacidades usar el fuero de familia para sacar la cuota alimentaria, porque trabaja, y no tiene tiempo suficiente para cuidarlo excepto el régimen acordado previamente, lo que dice hizo con los restantes hijos. Afirma que <PER> no ve a su hijo desde hace cuatro meses y de golpe efectúa denuncia sin fundamento, el ETI realiza informe desde el escritorio y sin otros elementos no se conoce la realidad.

Solicita debe revocarse la decisión y fijarse audiencia para llevar adelante un nuevo acuerdo, pero no la entrega del niño porque <PER> no lo ve desde hace tiempo y el niño no lo reconoce y que el impacto de ello puede ser terrible.

Agrega el niño comparte tiempo con sus hermanas, en su casa y se encuentra bien de peso. Afirma no hay maltrato y ello es mentiroso de parte del progenitor, y que ni siquiera lo ve aun teniendo un acuerdo homologado.
Dice que PER ejerce violencia psicológi presionándola con causas de abuso hacia sus hijas menores y que estarían tramitando en el fuero penal.

Acompaña lo que dice prueba de turnos médicos y del SPD a la que no pudo concurrir porque llovió y se inundó el barrio donde vive.

nonimizado por AymurAI

Por su parte dice que está de acuerdo con que <PER> mantenga y respete el "acuerdo", o un régimen restringido o acotado que lo respete, y por otra parte pide sanciones económicas por la supuesta denuncia falsa que dice configura conducta temeraria y maliciosa del actor que no está en condiciones de tener al niño.

Dice que aumenta la presión psicológica, estereotipo y maltrato hacia su parte ya que <PER_1> le envía chats donde la trata de "nariz de payaso" o será el último día que verá a su hijo, que dice el ETI no ve, y configura asimetría. Reitera el pedido de que se revoque, ofrece prueba documental, informativa y finalmente peticiona.

Corrido traslado en fecha 22/7/2026 contesta el actor por ID 2445423, solicitó el rechazo con costas y la inadmisibilidad de la prueba ofrecida y desconoce la totalidad de la prueba documental. Indica que el relato desordenado dificulta el ejercicio del derecho de defensa, haciéndose referencia a situaciones incluso que no tienen relación con el trámite propio de la causa y resultan ser pensamientos y conclusiones de la recurrente, pero no atacan los fundamentos de la resolución impugnada.

En fecha 4/8/2026 se rechaza la revocatoria y se concede el recurso de apelación en subsidio en relación y con efecto devolutivo. Intimándose a la Sra. <PER_1> a que en el término de 24 horas informe el actual paradero del niño, a fin de efectivizar la manda del 8/7/2026 que le fuera reiterada en fecha, 17/7/2026 y 20/7/2026, bajo apercibimiento de otras medidas sancionatorias de mayor entidad.

Elevados los autos a esta Alzada, se dispuso audiencia para la escucha del niño, la que no puedo llevarse a cabo en fecha 2/9/2026 por la negativa del niño a ingresar a la misma.

Documento anonimizado por AymurAI

La Asesoría de Familia contestó vista en esta instancia por ID 2543441, por el que considera que la progenitora no ha logrado conmover los fundamentos de la resolución, sin perjuicio de lo que efectuó valoración sobre la actitud procesal asumida por la parte y manifiesta que solicitó audiencia conciliatoria en la primera instancia entre las partes con la participación del ETI a fin de arribar a acuerdos integrales.

III. En el presente estadio del proceso corresponde señalar que la providencia atacada por la progenitora se circunscribía a la adoptada en fecha 8/7/2026. Allí se dispuso otorgar los cuidados personales en forma unilateral del niño <PER_1> a su progenitor por el término de 30 días.

Según el registro electrónico del caso, los antecedentes de la resolución cuestionada se observa el informe emitido por el Servicio de Protección de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia -Nota 2060/2026 del 1/6/2026- en el contexto de la intervención del organismo en situación de guardia el día 4/5/26, ante la comunicación de la Comisaría de la Zona Sur que había tomado denuncia del Sr. <PER> dando cuenta que encontrándose vigentes medidas de prohibición de acceso y acercamiento en su contra, peticionadas y en conocimiento, hacia la Sra. <PER_1> y su hijo. Y que, a pesar de ello, la Sra. <PER_1> en forma voluntaria, se acercó y le entregó el niño, manifestando el deseo del mismo de ver a su padre, sin mediar palabra sobre la orden judicial y se retiró dejándolo a su cuidado. La comisaría que tomó la denuncia, afirmó que el niño estaba en buenas condiciones y no se encontraba en riesgo con el padre. El progenitor afirma haber actuado en resguardo ante la duda de la inestabilidad física y emocional de la progenitora.

nonimizado por AymurAI

Al día siguiente en horario hábil, por comunicación efectuada al progenitor, éste les informó que el niño había sido retirado de su casa en horas de la madrugada por la progenitora. Y en comunicación con la progenitora ésta informó que incumplió la medida judicial en pos de las necesidades de su hijo, y consultada sobre la posible situación de consumo problemático (al que refiere el progenitor) lo negó rotundamente y manifestó su intención de dejar sin efecto las medidas que prohíben el acercamiento paterno. Es citada a entrevista por el organismo para el 6/5/2026 a la que se compromete a asistir y no lo hace, manifestando que se olvidó la fecha y extravió su celular, y siendo nuevamente citada para el 8/5/26 tampoco concurre. El SPD efectúa conclusiones y expresa que corresponde el acompañamiento de la dinámica familiar.

El ETI en fecha 16/6/2026 (ID 2403525) practica informe de la situación familiar, para ello utilizó metodología de entrevistas semidirigidas en su sede con la dupla parental, y también en el domicilio de la Sra. PER donde toman contacto con el niño <PER_1> y también en forma interinstitucional con el SPD.

Surge del informe que la dupla parental se habría conocido hace unos 5 años, y que la separación se suscitó durante el transcurso del embarazo, aunque mantuvieron el contacto y comunicación, y está asociada a desacuerdos en la convivencia, lugar de residencia y el posible consumo problemático de sustancias. Que en principio habrían arribado a acuerdos de coparentalidad, sin embargo los conflictos persistieron con agresiones verbales y amenazas mutuas, con modalidad cíclica en el régimen de contacto, pasando por diferentes momentos de tensiones y desacuerdos. Dinámica complejizada ante las dudas del Sr. <PER> respecto de su paternidad biológica. Es durante el

Documento anonimizado por AymurAI

ciclo de escolaridad de <PER_1> que se detectan problemas en el habla, siendo derivado a consultas por sugerencia docente, situación no abordada por los padres. El pasaje de los cuidados del niño se fue modificando en forma progresiva acorde al crecimiento, pasando de encuentros por horas al principio, para luego pernoctar una vez por semana con el padre y llegando a pasar fines de semana alternados a finales del año pasado.

En particular el ETI informa sobre la denuncia y medida que no fueron cumplidas por parte de la progenitora, quién habría tomado contacto con <PER> y llevó a su hijo <PER_1> , señalando la necesidad del niño de verlo. Y que el progenitor despliega cuestionamientos sobre la figura materna, en cuanto a descuidos asociados al consumo problemático.

Concluyó el ETI que la transición de los cuidados del niño <PER_1> surgen en un escenario de alto nivel de confrontación, tensión y reclamos mutuos entre la dupla parental, y lo ubican como objeto de disputa. Y en dicha posición no se permite la construcción de instancias del ejercicio de la coparentalidad que velen por el cuidado integral del niño, culpabilizando al otro por responsabilidades mutuas. Dice: "…Estas dificultades colocan a <PER_1> en condición de vulnerabilidad, dado su corta edad, indefensión y dependencia….Se advierte la presencia de indicadores que de permanecer en el tiempo y sin abordaje institucional conformarían un escenario de riesgo para el niño, entre los que se destaca, el alto nivel de confrontación entre la dupla parental asociado a relatos y posturas contrapuestas, las acciones y decisiones disruptivas e impulsivas de la madre frente a la pasividad del accionar paterno, posible escenario de consumo problemático de sustancias en PER, la escasa adherencia materna a las intervenciones del SPD habiéndose

nonimizado por AymurAI

registrado incomparecencia a los dos turnos asignados, antecedentes de violencia de género y familiar con el progenitor de sus hijas mayores con escasa problematización sobre el impacto que ello tuvo en la dinámica familiar.” Culmina el abordaje con la sugerencia de dar intervención al Centro de promoción barrial 30 de Octubre, con el fin de elaborar un dispositivo de acompañamiento integral, de promoción de derechos del niño y fortalecimiento familiar. Además, sugiere la ampliación de días de la permanencia del niño en el contexto paterno de modo que ello facilite su participación activa en la vida cotidiana de P.

En ese marco, y con relación al informe del SPD el progenitor en ID <TEXTO_1> solicitó el cuidado personal unilateral provisorio del niño con residencia en su domicilio.

Y por ello la juez aquo dispuso el día 8/7/2026 la medida de cuidados personales provisorios del niño <PER_1> , por el término de 30 días, en favor del progenitor, la que es motivo de la presente apelación subsidiaria deducida por la progenitora.

Huelga señalar que la medida en cuestión nunca se efectivizó, por las contingencias acaecidas para lograr la notificación a la progenitora, quién no la cumplió en forma voluntaria en ninguna oportunidad, y expresó su total negativa a cumplir la orden judicial. En particular cuando la policía pudo localizarla surge de la nota del 1/8/2026 de la Comisaría de la Mujer Zona Sur que constituidos en el domicilio de la progenitora –

<PER_1> con el fin de llevar a cabo la medida cautelar de autorizar al Sr. <PER_1> a retirar al niño <PER_1> “…en el lugar somos atendidos por la mencionada a quien al comentarle el motivo de nuestra presencia en el lugar se torna enojada refiriendo que ella no haría entrega del

Documento anonimizado por AymurAI

niño porque para eso está pagando a su abogado el Dr. <PER_4> , procede a llamar a su abogado y cierra la puerta de su domicilio pidiéndole al personal policial que se retirara y que no firmaría nada, como así que no le importaba si íbamos con jueces, que ella no haría entrega de su hijo. Por lo que nos retiramos del lugar…”.

Todas estas situaciones activadas por la conducta evasiva de la progenitora, motivaron diferentes actuaciones ante pedidos durante la feria judicial de invierno, sumado a la búsqueda de paradero del niño y de la progenitora para lograr su notificación, más consecuentes intimaciones ante el incumplimiento, en el intermedio la interposición del presente recurso. Que luego de ello el progenitor denunció publicaciones en su contra por parte de la Sra. <PER_1>, en la forma de escraches en redes sociales de la situación familiar, lo que motivó el dictado de una medida para su cese.

Llegándose incluso al dictado de una prórroga de los cuidados personales provisorios en favor del progenitor en fecha 12/8/2026 por 30 días, aunque la medida nunca se efectivizó. Además de intimar a la progenitora a eliminar de forma inmediata toda publicación efectuada en redes sociales o cualquier medio informático y abstenerse en lo sucesivo de efectuar publicaciones en detrimento del progenitor.

Observándose en las últimas actuaciones celebradas en la primera instancia que en fecha 15/9/2026 se celebró audiencia entre los progenitores y acordaron un régimen de comunicación provisorio por el término de un mes, el que comienza a regir desde esa fecha, entre el niño <PER_1> y su progenitor <PER_1>, el que se desarrollará desde el martes a partir del horario de salida del jardín hasta los jueves al ingreso del mismo, y estableciéndose fines de semana de por medio. Que lo relativo a la comunicación y

nonimizado por AymurAI

coordinación se realiza entre ellos sin intermediarios y resultó homologado por el juez aquo.

La decisión voluntaria de los progenitores en la primera instancia, cuyo acuerdo resultó homologado por el juez aquo demuestra que el agravio carece de actualidad.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. <PER_5> G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la progenitora en ID 2438850, en tanto lo solicitado fue dispuesto por las partes en acuerdo de régimen de comunicación, y resuelto en forma favorable a lo peticionado por la resolución homologatoria de primera instancia del 15/9/2026.

IV. Que si bien la cuestión principal relativa a la medida cautelar primigenia ha devenido actualmente en abstracta ——como consecuencia directa de que ambos progenitores lograron consensuar y acordar un régimen de comunicación alternativo por el lapso de un mes——, tal circunstancia sobrevenida no purga ni sanea la inconducta

Documento anonimizado por AymurAI

precedente de la progenitora, ni exime al Tribunal de ponderar el reproche jurídico que tal proceder amerita.

Que desde el derecho sustancial de familia, la actitud renuente y obstructiva de la madre vulneró de manera frontal el principio cardinal del interés superior del niño (consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y normas concordantes), lesionando gravemente el derecho del niño de 4 años a mantener una relación regular, fluida y co-parental con su progenitor, frustrando arbitrariamente la medida dictada dirigida al espacio de cuidado y vinculación dispuesta por la judicatura ante la sospecha de maltrato, medida de primera instancia que se observa acorde a derecho (Ley XV-12).

Consecuencia de la conducta evasiva desplegada por la progenitora es que encuadra jurídicamente en una obstrucción injustificada al vínculo filial, mediante ejercicio antifuncional de los derechos y un claro supuesto de desobediencia a las órdenes de la justicia, lo que justifica sobradamente la aplicación de un severo llamado de atención como medida disciplinaria y correctiva.

Por lo que en el marco de los deberes y facultades previstas en los arts. 34, 35 y 36 corresponde formular un severo llamado de atención a la señora, <PER_1> (DNI <DNI_2>), progenitora del niño, por su grave e injustificada conducta obstructiva, su apartamiento de los deberes de lealtad y buena fe procesal, y su renuencia deliberada a dar cumplimiento a las mandas judiciales dispuestas en autos, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes. Y advertir a la progenitora que, en lo sucesivo, deberá ajustar su conducta a los principios de cooperación, respeto a las decisiones

Anonimizado por AymurAI

jurisdiccionales y resguardo prioritario del interés superior de su hijo menor de edad, bajo apercibimiento de adoptarse medidas correctivas y disciplinarias de mayor gravedad.

Lo expuesto, evidencia de argumento para imponer las costas procesales devengadas en esta instancia a la recurrente (art. 69 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en los arts. 3, 5/9 y 32 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Sra. PER (ID <DNI_3>), por los fundamentos dados en el considerando respectivo.

2) Formular un severo llamado de atención a la señora, PER (DNI <DNI_2><PER> progenitora del niño, por su grave e injustificada conducta obstructiva, su apartamiento de los deberes de lealtad y buena fe procesal, y su renuencia deliberada a dar cumplimiento a las mandas judiciales dispuestas en autos, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes. Y advertir a la progenitora que, en lo sucesivo, deberá ajustar su conducta a los principios de cooperación, respeto a las decisiones jurisdiccionales y resguardo prioritario del interés superior de su hijo menor de edad, bajo apercibimiento de adoptarse medidas correctivas y disciplinarias de mayor gravedad.

3) Imponer las costas de la Alzada a la demandada,

Documento anonimizado por AymurAI

Sra. <PER_1> . Regular los honorarios profesionales de esta instancia a la letrada de la parte actora, Dra. <PER_6> por la Defensa Pública, en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) JUS y al letrado de la parte demandada, Dr. <PER_3> , en la suma de pesos equivalente a dos (2) Jus, todos más el IVA de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 720 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

nonimizado por AymurAI